

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 5/04/2021 1:36 PM

Para: quesada_abogados <quesada_abogados@cable.net.co>

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Valle,
Asistente Judicial

AS

...

Responder | Reenviar

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

quesada_abogados <quesada_abogados@cable.net.co>

Lun 5/04/2021 11:57 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: elberabogados@hotmail.com

Memorai requerimiento.pdf

114 KB

Señora

Juez Once Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Con el presente anexo memorial en PDF dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Despacho.

Copia de este correo se remitió al correo electrónico del apoderado del demandado en este proceso, doctor Elber Augusto Ramos.

Atentamente,

José Fernando Quesada Vanegas C.C. 19.092.164 T.P. 15.646

JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS & ASOCIADOS
Abogados U. N.

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Proceso Verbal de Conocimiento número 20180029900 **MISAELOLARTE** y otra contra **ÁLVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS, apoderado de la actora en el proceso de la referencia, con el presente escrito manifiesto, dentro del término establecido por el Despacho, que mis representados **ACEPTAN** y se acogen a la propuesta formulada por la SCI, respecto del dictamen solicitado, que la Sociedad Colombiana de Ingenieros precisó como sigue:

“Bajo las precisiones expuestas, manifestamos que el Centro de Avalúos de La Sociedad Colombiana de Ingenieros CAV- SCI, está dispuesto a presentar una propuesta técnico económica siempre y cuando se cuente con la información precisa del objeto y alcance del requerimiento para elaborar el avalúo, para lo cual se permite aclarar las condiciones para elaborar el avalúo solicitado:

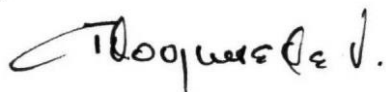
1. Que las dos partes del proceso acepten las condiciones de tiempo, valor y metodología de la propuesta técnico económica.
2. Que ambas partes cancelen el pago inicial del dictamen.”

Mis procurados invitan a la contraparte a su acogimiento pleno.

Copia del presente escrito se remite al apoderado de la demandada mediante el buzón electrónico señalado en su memorial poder.

Dejo así cumplido el requerimiento.

De la señora Juez, respetuosamente,



JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS

T. P. No. 15.646 del Consejo Superior de la Jud.

C. C. No. 19.092.164

uzgado 11 Civil Circuit
o - Bogota - Bogota D.
C.



Mié 14/04/2021 11:38 AM
Para: jesusomargarza@hotmail.com

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder Reenviar

☐ Marca para seguimiento.

J [jesus omar garza cardenas <jesusomargarza@hotmail.com>](mailto:jesusomargarza@hotmail.com)
Mié 14/04/2021 11:11 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



20210414105902239.pdf

172 KB

☐ ☐

JESUS OMAR GARZA CARDENAS

ABOGADO

PAZ Y SALVO

JESÚS OMAR GARZA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ALVARO GONZALEZ GONZALEZ**, también mayor de edad, identificado con C.C. 19.241.027 de Bogotá, en calidad de demandado dentro del proceso verbal de Mayor Cuantía que cursa en el juzgado 11 once Civil del circuito con numero de radicado 2018 – 299, declaro al señor **ALVARO GONZALEZ GONZALEZ**, a paz y salvo por todo concepto.

Quedando en Libertad de nombrar nuevo apoderado para que continúe el trámite del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JESÚS OMAR GARZA CÁRDENAS

C.C. 5.461.328 Lourdes N.S.

T.P. 223.472. del C.S.J.

Recibí Nov - 9 - 2020

Alvaro Gonzalez
R2451027

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180029900

En atención a lo manifestado por el apoderado actor y en aras de continuar con el trámite pertinente, para efectos de recaudar y practicar la prueba pericial decretada de oficio, se le solicita al Centro de avalúos de la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que presenten su propuesta técnico económica para la elaboración del dictamen profesional en la especialidad Ingeniería Civil – Estructuras.

La experticia a elaborar tiene que ver con lo expuesto por el extremo demandante en el escrito inicial, en cuanto a los daños que denuncian sufrió el inmueble de los señores Felisa Aguilar de Olarte y Misales Olarte Martínez, en ocasión a la construcción de un edificio contiguo, por el demandado Álvaro González González.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor a través de los correos electrónicos direccionejecutivasci@sci.org.co y centroavaluos@sci.org.co, anexando copia del expediente en digital.

Allegado lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para poner la misma en conocimiento de las partes, y continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-299

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Lun 5/04/2021 4:15 PM

J

JESAEI ARMANDO GIRALDO
MARTINEZ <jesaelgiraldoabo
gados@gmail.com>

Lun 5/04/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Carlos Alberto León Moreno; notificaciones@prslaws.com; \



Solicitud de terminación del ...

180 KB

2 archivos adjuntos (189 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetados Señores:

En mi condición de apoderado judicial de las sociedades AMERICAS ENERGY FUND I L.P. y CMCT COAL LIMITED, por medio del presente mensaje me permito radicar un memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo acumulado en los términos del artículo 461 del CGP.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 78 numeral 14 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, copio este mensaje a las demás partes y a sus apoderados.

Cordialmente,

Jesael A. Giraldo Martínez

Socio / Gerente

jesaelgiraldoabogados@gmail.com

jesaelarmando@giraldoabogados.net

Bogotá D.C. Av Dorado N° 68C-61 Oficinas 811-812
Edificio Torre Central Centro Empresarial Davivienda
Villavicencio - Meta Calle 15 No. 41-01 Oficina 816
Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial
PBX: 7495128 Ext. 105
Celular: 311-2264721



E. S. D.

Asunto: Solicitud de terminación del proceso
acumulado por pago total de la obligación y
de las costas.

Jesael Armando Giraldo Martínez

Jesael Armando Giraldo Martínez
C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.520 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180034300

De conformidad con lo solicitado en el escrito presentado por el apoderado actor, quien tiene la facultad expresa de recibir, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular acumulado de Americas Energy Fund I L.P. y CMCT COAL LIMITED contra Compañía Minera Cerra Tasajero S.A., por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Oficiése** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-343

Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil C... J

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

> Favoritos

✓ Carpetas

Bandeja de... 35

Borradores 2

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 5

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

> Archivo local:J...

✓ Grupos

Juz Civs del... 35

Auto Servicio 11

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...



JUSTIFICACION INASISTENCIA

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribien...

Lun 15/03/2021 1:08 PM



Marca para seguimiento.

FM

Francisco Freyle Matiz <franciscofreylematiz@gmail.com>

Lun 15/03/2021 12:21 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PERTENENCIA JUAN BAUTIST...

187 KB



SEÑOR:

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO

E. S D.

PROCESO DE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA FARFAN

DEMANDADOS: MARIA INES FARFAN PADILLA Y OTRAS

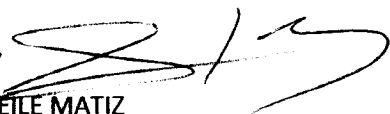
Rad. No. 2018-394

FRANCISCO FREYLE MATIZ, mayor edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19.474.131 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 62.929 del C.S.J. actuando en nombre Propio. Con todo respeto me permito informarle que el día 10 de marzo del año en curso no pudo concurrir a la audiencia programada por su despacho la señora EDILMA FARFAN PADILLA, lo anterior por cuanto la misma se encontraba afectada por el Covid 19.

Para lo anterior allego copia expedida por la entidad Biotecgen

En estos términos dejo presentada la justificación solicitada por su despacho año 2019.

Del Señor Juez,


FRANCISCO FREILE MATIZ

C.C. No 19.474.131 de Bogotá

T P No 62.929 del C.S.J



FANNY KATHERINE GRILLO ARDILA

Médico General

Homeopatía

Calle 125 No. 51-54 • Tel. 487 6480 • Cel. 311 241 4652

Fecha 9.3.2021

Nombre Edilma farfán P.

R. A quien lo solicita:

El día 9 de Marzo del 2021
presentó la paciente Edilma
farfán P. con CC 35'508.568
de Bogotá.

Migrañas intensa asociada
con Vertigo y náuseas.
además mucha dolor en
en articulaciones, se considera
como consecuencias post
COVID/19 y por estar muy
delicada se da incapacidad
el día 9, 10 y 11 de Marzo 2021

att

FANNY KATHERINE GRILLO A.
-HOCOL



Dirección: Calle 100 No. 100-100, Ciudad de Panamá, Panamá



Reporte número: 45366

FECHA DE INGRESO: 01/09/2021 FECHA DE TOMA DE MUESTRA: 01/09/2021 FECHA DE VALIDACIÓN: 01/09/2021
ENTIDAD: ALCANTARA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD: SA
PACIENTE: JULIANA LAFIANE LA IDENTIFICACION: 01-7450940
EDAD: 14 años, Femenino, 21/09/2006

IDENTIFICACIÓN MOLECULAR SARS-CoV-2 (COVID19) Genes ORF1ab y N

Método: REACCIÓN DE LA POLIMERASA EN CADENA EN TIEMPO REAL (RT-PCR)

RESULTADO SARS-CoV-2 RNA
Tipo de muestra:

POSITIVO
HISOPADO NASAL
FARINGEO

VALOR DE REFERENCIA: NEGATIVO

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

RT-PCR: Se detectó la presencia de SARS-CoV-2 RNA en la muestra de hisopado nasal y faringeo.

NOTA TÉCNICA

El resultado de la RT-PCR para SARS-CoV-2 RNA en la muestra de hisopado nasal y faringeo es positivo. Este resultado indica la presencia de SARS-CoV-2 RNA en la muestra de hisopado nasal y faringeo. Este resultado es consistente con los resultados de la prueba de antígeno de SARS-CoV-2, que también es positiva. Este resultado indica que la persona es positiva para SARS-CoV-2 y debe ser aislada y recibir tratamiento si es necesario.

COMENTARIOS

El resultado de la RT-PCR para SARS-CoV-2 RNA en la muestra de hisopado nasal y faringeo es positivo.

Validado por: ANCLA VICTORIA VELAZQUEZ ALVARO
C.C. 102455504
Bacteriología

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180039400

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la inasistencia de la demandada Edilma Farfán Padilla, se requiere a su apoderado para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita nuevamente la documental de forma legible, y de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-394

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de...

Mié 7/04/2021 3:11 PM

Jaime Arturo Vallejo J. <j.avallejo@aol.com>

Mié 7/04/2021 2:07 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: aselfi@hotmail.com; consultoriasjuridicambientales@gmail.com



CONTESTACIÓNINDETERM...

129 KB

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

REFERENCIA:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO

MARTHA PATRICIA FUENTES REYES

CRISTALERÍA EL PRÍNCIPE Y EL GRAN MERCADO DE

LAS PULGAS Y CIA S EN C – JOSE MAURICIO

BUITRAGO ANZOLA – ANA ROSA ANZOLA SOTELO.

RADICADO:

2019-199

Respetados señores,

JAIME ARTURO VALLEJO JIMÉNEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.216 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 279.102 del C.S de la J., actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS**, procedo a contestar la demanda inicial y la demanda de reconvención.

Atentamente,

Jaime Arturo Vallejo J.

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA FUENTES REYES
DEMANDADO:	CRISTALERÍA EL PRÍNCIPE Y EL GRAN MERCADO DE LAS PULGAS Y CIA S EN C – JOSE MAURICIO BUITRAGO ANZOLA – ANA ROSA ANZOLA SOTELO.
RADICADO:	2019-199

Respetados señores,

JAIME ARTURO VALLEJO JIMÉNEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.216 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 279.102 del C.S de la J., actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS**, procedo a contestar la demanda inicial y la demanda de reconvención en los siguientes términos:

- **LA DEMANDA INICIAL PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Lo dicho consta en el certificado de tradición aportado con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: A este curador no le consta lo relacionado con la existencia de mejoras y mucho menos sus características. Los linderos por su parte son los consignados en la escritura pública 1943 del 30 de mayo de 1962.

AL CUARTO: Resulta ser cierto.

AL QUINTO: Me atengo a lo estrictamente demostrado en la documental referida por la parte demandante.

AL SEXTO: Me atengo a lo estrictamente demostrado en la documental referida por la parte demandante.

AL SÉPTIMO: Me atengo a lo estrictamente demostrado en la documental referida por la parte demandante.

AL OCTAVO: Con relación a la diligencia de entrega relacionada, me atengo a lo probado.

AL NOVENO: Me atengo a lo probado.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMOPRIMERO: Me atengo a lo demostrado.

AL DÉCIMOSEGUNDO: Me atengo a lo demostrado.

AL DÉCIMOTERCERO: Me atengo a lo probado.

AL DÉCIMOCUARTO: Me atengo a lo probado.

AL DÉCIMOQUINTO: La cancelación anotada consta en el respectivo certificado de tradición.

AL DÉCIMOSEXTO: Es cierto.

AL DÉCIMOCTAVO: Es cierto.

AL DÉCIMONOVENO: Me atengo a lo probado.

AL VIGÉSIMO: Es cierto.

AL VIGÉSIMOPRIMERO: Es cierto.

AL VIGÉSIMOSEGUNDO: Me atengo a lo demostrado.

AL VIGÉSIMOTERCERO: Es cierto.

AL VIGÉSIMOCUARTO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

De conformidad con las manifestaciones realizadas en cuanto a cada uno de los hechos de la demanda, no me opongo ni tampoco me allano a las pretensiones formuladas, y en todo caso, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

- **LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROMOVIDA POR CRISTALERÍA EL PRÍNCIPE Y EL GRAN MERCADO DE LAS PULGAS Y CIA. S. EN C.**

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Lo dicho consta en el certificado de existencia y representación del demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Me atengo a lo demostrado.

AL QUINTO: Me atengo a lo estrictamente demostrado en la documental referida por la parte demandante.

AL SEXTO: Me atengo a lo estrictamente demostrado.

AL SÉPTIMO: Me atengo a lo estrictamente demostrado en la documental referida por la parte demandante.

AL OCTAVO: Me atengo a lo probado.

AL NOVENO: Me atengo a lo probado.

AL DÉCIMO: Por tratarse el eje de la discusión, es un hecho que deberá ser suficiente y ampliamente demostrado.

AL DÉCIMOPRIMERO: Es cierto.

AL DÉCIMOSEGUNDO: Es un hecho matizado con la interpretación que el demandante tiene a cerca de la propiedad de la demandada, respecto del cual no es posible decir si es cierto o falso. Igual que en precedencia y por tratarse del eje de la discusión, este es un hecho que deberá ser suficiente y ampliamente demostrado.

AL DÉCIMOTERCERO: Me atengo a lo demostrado.

II. A LAS PRETENSIONES

De conformidad con las manifestaciones realizadas en cuanto a cada uno de los hechos de la demanda, no me opongo ni tampoco me allano a las pretensiones formuladas, y en todo caso, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

• NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección electrónica j.avallejo@aol.com

Atentamente,



JAIME ARTURO VALLEJO JIMÉNEZ
C.C. No. 1.053.796.216 de Manizales, Caldas
T.P. No. 279.102 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190019900 [Cuaderno Reconvención]

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas, una vez notificadas del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención a través del curador *ad litem* designado por el Despacho, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, por Secretaría súrtase el respectivo traslado a la parte demandante en reconvención, de las defensas exceptivas propuestas por la demandada.

Fenecido el plazo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-199

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190019900 [Cuaderno Principal]

En virtud de lo decidido en auto de esta misma fecha, por Secretaría súrtase el respectivo traslado a la demandante principal, de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte.

Fenecido el plazo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-199

(2)



Outlook



Buscar

Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Favoritos



Elementos elim...



Elementos envi...

Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de ... 6



Borradores 2



Elementos envi...



Pospuesto



Elementos elim...



Correo no de... 5



Archivo



Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva



Archivo local:J...



Grupos

Juz Civs del... 35

Auto Servicio 8

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

**MEMORIAL Y CONTRATO DE
TRANSACCION VERBAL 2019-00231-00**

1 ▾



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri...

Mar 9/03/2021 2:04 PM



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de anaetrujillo71@gmail.com. |](#)[Mostrar contenido bloqueado](#)

ana esperanza trujillo per
ez <anaetrujillo71@gmai
l.com>

Mar 9/03/2021 10:58 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**CONTRATO DE TRANSACCIO...**

11 MB

Libre de virus. www.avast.com

CONTRATO DE TRANSACCION

Entre los suscritos a saber: **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, mayor de edad, vecino de Ibagué e identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 13.256.690 de Cúcuta, quien para los efectos de este contrato de TRANSACCION actúa en nombre propio, como acreedor demandante y por otra parte **MARIO DE JESUS YAVER** mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía No. 19.352.588 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, como deudor demandado; hemos celebrado de común acuerdo este CONTRATO DE TRANSACCION, conforme a lo contemplado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil concatenado con el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, que se regulará por las siguientes consideraciones y cláusulas que a continuación se expresan:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Entre las personas arriba mencionadas se celebraron unos contratos de PRESTAMO DE MUTUO.

SEGUNDA: En virtud del incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, el señor **TORRADO FLOREZ** instauró demanda de simulación contra del señor **MARIO DE JESUS YAVER** y otros, que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310301120190023100, objeto de la presente transacción.

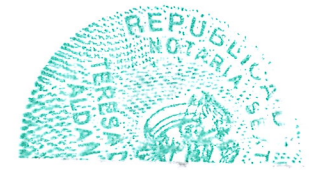
TERCERA: Adicionalmente, el señor **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, instauró demandas ejecutivas (5) que cursan en la ciudad de Ibagué y (1) en la Mesa y denuncios penales (3) que instaura ante la Fiscalía General de la Nación, y que cursan en la Fiscalía 378 local de Bogotá, radicado 7300116099093201808053, Fiscalía 324 local Bogotá, radicado 730016099093201808211 y Fiscalía 26 seccional de Ibagué, radicado 730016099093201909967, en contra del señor **MARIO DE JESUS YAVER** y otros. A la fecha los procesos están en curso en los respectivos despachos judiciales mencionados.

CUARTA: Ambas partes manifiestan mutuo acuerdo en la celebración del presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, por lo que sujetan el presente acto jurídico a las siguientes:



10

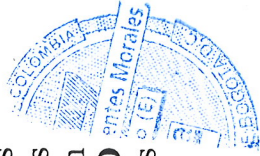
EN BLANCO





CLAUSULAS:

PRIMERA: El señor **MARIO DE JESUS YAVER** declara que recurre a este Acto Jurídico voluntariamente y por las razones anteriormente expuestas y con la finalidad de finiquitar dichos procesos, dispone y autoriza que los juzgados le hagan la entrega de los títulos judiciales que reposen en las cuentas de cada despacho, con dineros que se le hayan retenido de los salarios de trabajo en MANUFACTURAS ELIOT, o a cualquier título y que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia, a favor del señor **ORLANDO TORRADO FLOREZ** hasta la fecha de suscripción del presente contrato, en cada uno de los procesos enunciados en el punto dos (2) de las consideraciones.



SEGUNDA: El señor **ORLANDO TORRADO FLOREZ**, por su parte, y de común acuerdo con el señor **MARIO DE JESUS YAVER** transan por este medio todas y cada una de las obligaciones, créditos, **demandas** y/o denuncias penales que están en curso, contra él y los demás demandados y solicitan la terminación del proceso de simulación bajo el radicado No. 11001310301120190023100, además de todos y cada uno de los procesos existentes entre las partes de manera voluntaria y con fundamento en la presente transacción, solicitando desde ya que no haya lugar a condena en costas, por cuanto dicha solicitud la hacen de manera voluntaria y consensuada de conformidad con el inciso 4 del Art. 312 CGP, consecuentemente, solicitar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, una vez terminado y levantadas todas las medidas cautelares se ordene el archivo del proceso. Dentro del presente acuerdo transaccional ingresan no solo el presente proceso de simulación descrito, sino todos los procesos existentes entre las partes. **Parágrafo.** - Lo que tiene que ver con honorarios profesionales de cada uno de los Abogados que los han representado ante cada despacho, serán asumidos independientemente por quien haya requerido y contratado a los mismos, no siendo óbice dicho tema para que no se le dé aprobación al presente acuerdo por parte de cada uno de los despachos de conocimiento.



TERCERA: En cumplimiento del artículo 2469 del Código Civil concatenado con el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables; las partes expresan que dicho contrato no les causa daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por los conceptos relacionados en la transacción.

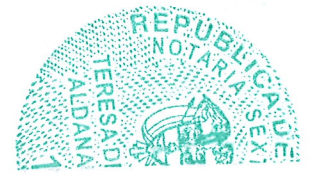
CUARTA: las partes se comprometen a no iniciar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial en cualquiera de las jurisdicciones, con ocasión a los hechos que dieron origen a los procesos transados, ni contra los demás demandados dentro de los procesos relacionados. Las partes intervinientes en el presente acuerdo transaccional se declaran mutuamente a paz y salvo por todas obligaciones transadas.



4

72

EN BLANCO

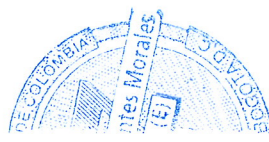


QUINTA: En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo, dejándose expresa constancia que para cada uno de los transantes se expedirá una primera copia en original; debiendo las partes de común acuerdo y por medio de sendos memoriales suscritos por ambos, presentar ante los despachos judiciales contenidos en el presente acuerdo transaccional las copias simples que fueren necesarias para obtener el resultado querido con el mismo.

SEXTA: Las partes firman este contrato libre y voluntariamente coadyuvados por sus representantes debidamente autorizados el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintuno. (2021).


ORLANDO TORRADO FLOREZ
C. C. No. 13.256.690 de Cúcuta.
Acreedor


MARIO DE JESUS YAVER
C. C. No. 19.352.588 de Bogotá.
Deudor



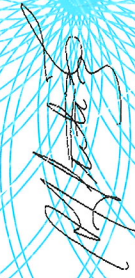
COADYUBAN


ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C
C. C. No. 12.579.233 del Banco
T. P. No. 37.754 del C. S. de la J.


ANA ESERANZA TEJILLO PEREZ
C. C. No. 20.926.509 de Silvania.
T. P. No. 294.765 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NÚIP 12579233 y la T.P. # 37754 CSJ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Firma autógrafa: 

08/03/2021 - 15:43:50

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

3

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGÜE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Compareció ante el Notario 6 del Circuito de Ibagué:
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

TORRADO FLOREZ ORLANDO
C.C. 13256690

Quien exhibió la
declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Ibagué, 2021-03-04/15:01:26
Código de Verificación:

Cod. Tipda

Firma

3848-240d507

TERESA DE JESUS ALDANA ORTIZ
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGÜE

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGÜE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

YAYER LOPEZ MARIO DE JESUS
C.C. 19352588

Quien exhibió la
declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Ibagué, 2021-03-04/15:05:20
Código de Verificación:

Cod. Tipda

Firma

3848-7a052cc6

TERESA DE JESUS ALDANA ORTIZ
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGÜE

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGÜE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

TRUJILLO PEREZ ANA ESPERANZA
C.C. 20926509

Quien exhibió la
declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Ibagué, 2021-03-04/15:07:07
Código de Verificación:

Cod. Tipda

Firma

3848-803d5d12

TERESA DE JESUS ALDANA ORTIZ
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGÜE

Doctora:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección Electrónica. ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: DEMANDA VERBAL DE SIMULACION

DTE: ORLANDO TORRADO FLOREZ

CONTRA: MARIO DE JESUS YAVER, SHAILA ANYEL YAVER
SUAREZ, NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ Y ZORAIDA
TORREGROZA FERNANDEZ

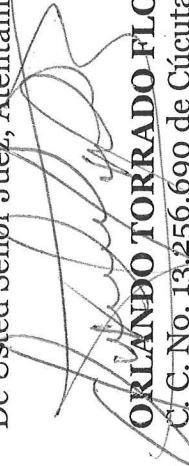
RAD. 1100131003011-2019-00231-00

ASUNTO. CONTRATO DE TRANSACCION

ORLANDO TORRADO FLOREZ, mayor de edad, vecino de Ibagué e identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 13.256.690 de Cúcuta, y **MARIO DE JESUS YAVER** mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía No. 19.352.588 de Bogotá, demandante y demandado respectivamente, por medio de este escrito, comedidamente presentamos a su despacho CONTRATO DE TRANSACCION al que hemos llegado, con respecto al proceso de la referencia, entre otros, para que sea tenido en cuenta por el despacho e imparta su aprobación con base en lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil concatenado con el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares que por cuenta del proceso se hayan ordenado y practicado, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente, además la devolución de la totalidad de los títulos judiciales al demandante.

Sírvase proceder de conformidad.

De Usted Señor Juez, Atentamente,


ORLANDO TORRADO FLOREZ

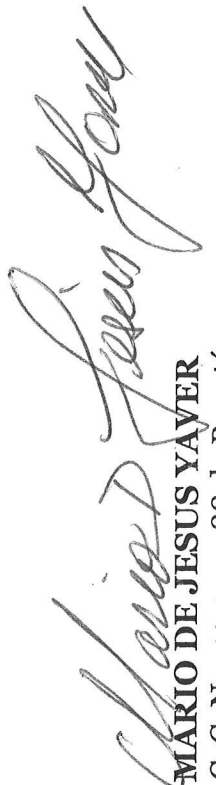
C. C. No. 13.256.690 de Cúcuta.

Demandante


ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C

C. C. No. 12.579.233 del Banco

T/P. No. 37.754 del C. S. de la J.


MARIO DE JESUS YAVER

C. C. No. 19.352.588 de Bogotá.

Demandado


ANA ESPERANZA TRUJILLO PEREZ

C. C. No. 20.926.509 de Silvania.

T. P. No. 294.765 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2, 6.1, 2.4, 1 del Decreto 1069 de 2015



1454658

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12579233 y la T.P. # 37754 CSJ y manifiesto que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



[Handwritten signature]

dir2prvwljw
08/03/2021 - 15:43:50

Firma autógrafa -----
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



JOSE NIRO CIRIENTES MORALES
Notario Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Encargado



[Large red handwritten mark]

Doctora:

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección Electrónica. ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: DEMANDA VERBAL DE SIMULACION

DTE: ORLANDO TORRADO FLOREZ

CONTRA: MARIO DE JESUS YAVER, SHAILA ANYEL YAVER
SUAREZ, NAZLY HABIBEH YAVER SUAREZ Y ZORAIDA
TORREGROZA FERNANDEZ

RAD. 1100131003011-2019-00231-00

ASUNTO. CONTRATO DE TRANSACCION

ORLANDO TORRADO FLOREZ, mayor de edad, vecino de Ibagué e identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 13.256.690 de Cúcuta, y **MARIO DE JESUS YAVER** mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía No. 19.352.588 de Bogotá, demandante y demandado respectivamente, por medio de este escrito, comedidamente presentamos a su despacho **CONTRATO DE TRANSACCION** al que hemos llegado, con respecto al proceso de la referencia, entre otros, para que sea tenido en cuenta por el despacho e imparta su aprobación con base en lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil concatenado con el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares que por cuenta del proceso se hayan ordenado y practicado, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente, además la devolución de la totalidad de los títulos judiciales al demandante.

Sírvase proceder de conformidad.

De Usted Señor Juez, Atentamente,



ORLANDO TORRADO FLOREZ

C. C. No. 13.256.690 de Cúcuta.

Demandante



ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ C

C. C. No. 12.579.233 del Banco

T. P. No. 37.754 del C. S. de la J.



MARIO DE JESUS YAVER

C. C. No. 19.352.588 de Bogotá.

Demandado



ANA ESPERANZA TRUJILLO PEREZ

C. C. No. 20.926.509 de Silvania.

T. P. No. 294.765 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1434658

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12579233 y la T.P. # 37754 CSJ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

[Firma manuscrita]



drpnmj1w

08/03/2021 - 15:43:50

Firma autógrafa -----
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Enviado



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190023100

De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por las partes y sus apoderados, y con sustento en el artículo 312 del Código General del Proceso y los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes procesales, a través del cual buscan finiquitar las controversias suscitadas al interior del asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso promovido por Orlando Torrado Flórez contra Mario de Jesús Yaver López, Shaila Anyel Yaver Suárez, Nazly Habibeh Yaver Suárez y Zoraida Torregroza Fernández, por transacción.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble con folio No. **50N-672938**.

Parágrafo: Teniendo en cuenta que el respectivo oficio fue retirado el pasado 23 de febrero, se requiere al actor para que informe si fue tramitado, en caso positivo no será necesario oficiar.

CUARTO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **demandante**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No 11001310301120190031600
Clase: Verbal
Demandante: Betsabé Vargas Rodríguez
Demandados: Pilar Cristina Gaona Vargas, Diego Roberto Martínez Zarate y Construproyectos LTDA.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Betsabé Vargas Rodríguez, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende a través de la presente acción se declare la simulación absoluta de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública No 0899 del 25 de abril de 2016 otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, esto es la compraventa efectuada por Pilar Cristina Gaona Vargas a Diego Roberto Martínez zarate, y la hipoteca que éste constituyó a favor de Construproyectos LTDA., sobre el inmueble ubicado en la Calle 79 B-69 R-45 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-712264.

Asimismo, disponer la inexistencia de los actos jurídicos señalados en la petición anterior y, en consecuencia, (i) ordenar la cancelación de los actos jurídicos señalados en el registro de instrumentos públicos del inmueble, específicamente las anotaciones 3ª y 4ª; (ii) ordenar la restitución del inmueble a la demandante, dentro del término de cinco días a la ejecutoria

de la sentencia, directamente o comisionar para tal efecto y (iii) que se condene a los demandados a pagar a la demandante los perjuicios causados, en la suma de \$90'243.264,00, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el momento de la venta a la fecha de la demanda, así como los que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido efectivamente.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las citadas pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. La demandante adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50C-712264, mediante escritura pública 6872 del 29 de diciembre de 1967, de la Notaría Décima del Circulo de Bogotá, según la anotación N° 1 del folio de matrícula en mención.

2.2. En ese mismo acto, se constituyó gravamen hipotecario por valor de \$10.000,00 a favor de Industrias y Financiera de Vivienda S.A., que aún se encuentra vigente.

2.3. En razón a que la demandante se radicó en Estados Unidos, con el fin de ayudar a su núcleo familiar permitió que varias personas usaran sus propiedades, ya para vivienda o para desarrollar sus actividades y lograr una congrua subsistencia.

2.4. Con fundamento en lo anterior, permitió que Pilar Gaona Vargas y Sergio Herrera, en armonía, ocuparan a título de mera tenencia el inmueble, hasta que la primera se casó con el señor Diego Martínez Zarate, hace nueve años.

2.5. En abril de 2018, Pilar Gaona Vargas, sin el permiso de la propietaria, permitió a Esperanza Peñuela Vargas ocupar parte del inmueble, por una temporada, según le dijo a Sergio Herrera, mientras se acomodaba al país, pues venía desplazada de Venezuela.

2.6. Surgieron problemas porque Pilar Gaona afirmaba que había comprado la casa, no obstante, eso no es cierto, lo único que ocurrió es que la demandante otorgó poder a Pilar Gaona para que consiguiera un comprador para el inmueble, el cual se vendería por \$420'000.000, y le enviará el dinero, pues ella atravesaba una difícil situación económica.

2.7. De acuerdo al folio de matrícula se evidenció que en la anotación 3ª, se registró que Pilar Gaona en representación de Betsabé Vargas, según poder conferido por esta última a favor de la primera y autenticado el 2 de marzo de 2016, transfiere en venta por \$200'000.000,00 a Diego Martínez Zarate el inmueble, indicándose que éste pagaría el precio así: \$40'000.000, que fueron entregados [no se dice cuándo]; \$60'00.000, mediante cheque de gerencia, y \$100.000.000, por crédito otorgado al comprador.

2.8. También se constituyó una hipoteca a una sociedad que no está autorizada para otorgar préstamos, sólo con el ánimo de darle un viso de legalidad al acto, pues esta sociedad pertenece al tío de Diego Martínez Zarate, y ese desembolso de dineros jamás se efectuó a favor de la vendedora, esto es, la demandante.

2.9. Los hechos ponen en evidencia que existió todo un entramado familiar para despojar del inmueble a la demandante, quien se encontraba desprotegida, conductas que tienen responsabilidad civil y penal, pues se incurre en un fraude procesal y una falsedad ante funcionario público como es el Notario.

2.10. El inmueble puede producir un canon de arrendamiento de \$2.500.000 mensuales, por lo que por perjuicios se deben cancelar estos frutos a la demandante, los cuales ascienden a la fecha de la demanda a la suma de \$90'243.264,00.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda de la referencia fue admitida el 30 de mayo de 2019.

2. Los demandados se notificaron personalmente el 24 de julio de 2019, sin embargo, únicamente Diego Martínez Zarate, dentro del término legal y, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó: *“mala fe”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “ausencia de acreditación de la simulación”*.

Las defensas en mención se sustentaron, básicamente, en que, (i) la demandante otorgó poder especial, amplio y suficiente a la demandada Pilar Gaona para vender el inmueble, sabiendo que el mismo era poseído por la progenitora de ésta; (ii) pretende la simulación de sus propios actos, alegando su propia culpa; (iii) no se han propiciado actos de simulación, ni engaños de ninguna naturaleza, la demandante sabía de los hechos, además, la hipoteca se constituyó para adquirir un inmueble en Cajicá; y (iv) el negocio se realizó con el consentimiento de la demandante, no hay acto simulado.

3. Efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído emitido el 5 de marzo de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tuvo lugar el 23 de octubre de la misma calenda, toda vez que, la inicialmente fijada tuvo que ser reprogramada en virtud a la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del mismo año, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En la mencionada audiencia, se surtió el interrogatorio de los extremos de la *litis*, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se ejerció el respectivo control de legalidad y se decretaron las pruebas.

4. El 23 de abril de 2021, se citó a la audiencia prevista en el artículo 373 del citado estatuto procesal, para escuchar la declaración de los testigos y los

alegatos de conclusión, posibilidad de la cual hicieron uso ambos extremos de la *litis*, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

5. Con fundamento en el artículo 373 del citado compendio, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término allí contemplado, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. La acción de simulación

2.1. En el caso *sub examine* la demanda se circunscribe a que se declare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°899 del 25 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, celebrado con señor Diego Roberto Martínez Zarate en virtud al poder que la propietaria inscrita, Betsabé Vargas Rodríguez, confirió a la señora Pilar Cristina Gaona, mediante el cual se transfirió a aquél el derecho de dominio y posesión que ostentaba sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-71224, ubicado en la Calle 79 B-69 R-45 de la ciudad de Bogotá, así como de la hipoteca que se constituyó a favor de la empresa Construproyectos LTDA.

2.2. La fuente jurídica de la simulación se encuentra en los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso [último éste que

prácticamente reproduce al primero de los citados]. Para la jurisprudencia el acto simulado es **“todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad”**¹. Y, así, se ha dicho sobre la simulación:

“Constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01)².

En efecto, el negocio jurídico simulado puede presentarse bajo las modalidades de la simulación absoluta y relativa. Es **absoluta**, cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido; las partes obran bajo el entendimiento recíproco de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente, y es **relativa**, cuando el negocio simulado o aparentado esconde, total o parcialmente, otro negocio que es el verdaderamente querido.

Resulta pertinente aclarar que, por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, el negocio jurídico con simulación, no es por esta mera circunstancia inválido ni ineficaz, como lo ha precisado la misma Corte Suprema de Justicia, la cual, además, ha

² Referida en la sentencia del 30 de noviembre de 2011.

puntualizado que *“la simulación no es entonces, per se, causa de nulidad”*³, pues, aunque toda simulación envuelve la idea de ocultamiento frente a terceros, eso solo no permite considerarla como ilícita, porque fingir no significa necesariamente dañar.

Con la acción de simulación, sostuvo la Corte, *“se pretende obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que ésta consista en la negación de todo acto y vínculo jurídico –simulación absoluta-, o en la celebración de otro acto jurídico, e inclusive del mismo pero bajo estipulaciones diferentes –simulación relativa-, de modo distinto a lo que muestra el acto aparente u ostensible, y hacia la obtención de ese objetivo debe dirigirse la demostración respectiva, dentro de un sistema probatorio como el Colombiano inspirado en los principios de la sana crítica del Juez y de la libre apreciación de las pruebas”*⁴

De antaño la misma Corporación ya había precisado que en la simulación se cumple, por acuerdo de los interesados, una finalidad particular disconforme con la que es propia del negocio aparente que aquellas emplean, con la presentación de un simulacro ante terceros, *“tendiente a fingir el traslado de un derecho o la constitución de un crédito, o a esconder un trato distinto del que se ostenta, o a celebrar este mismo, pero con características diferentes”*, esto es, que se acude a un procedimiento anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, pues las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas⁵.

3. Requisitos de la acción de simulación.

Son tres los presupuestos que se requieren para acceder en forma positiva a la acción de simulación: (i) la existencia del contrato ficto, (ii) interés de la parte demandante para proponer la acción, y (iii) que se demuestre

³ Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969

⁴ Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969 [citada sentencia del 28 de agosto de 2001]

⁵ Gaceta Judicial, tomo CXX IV, 1968, PAG. 146

plenamente la existencia de la simulación. Procede, entonces, entrar a dilucidar si en el caso *sub examine* se verifican los requisitos en mención.

3.1. Prueba de celebración del contrato calificado de simulado

En tratándose de la simulación en la compraventa de inmuebles, la prueba de la celebración del contrato *simulado* lo constituye la respectiva escritura pública, y en el caso *sub júdice* se aportó al proceso el contrato atacado de ficticio, el cual se encuentra debidamente acreditado con la correspondiente instrumental y su registro, esto es, la escritura pública N° 899 del 25 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de esta capital, así como el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-71224, donde figura la inscripción del contrato de compraventa celebrado entre Betsabé Vargas Rodríguez como vendedora y Diego Roberto Martínez Zarate como comprador, así como la constitución de hipoteca a favor de Cosntruproyectos LTDA.

3.2. Legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa se constituye en un requisito propio de la acción previsto por la ley procesal, no para la correcta composición del litigio sino en relación con los presupuestos de mérito denominados “condiciones de la acción”, como así lo ha sostenido Corte Suprema de Justicia, *“La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis sino motivo para resolverla adversa”*⁶

La legitimidad para promover la acción dirigida a obtener que se declare la simulación de un contrato, está radicada, en principio, en quienes fueron parte del mismo, como así lo ha dicho la referida Corporación:

⁶ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

“Sobre el particular, ha observado la Sala que, en principio, “[c]uando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en la contienda procesal serían el comprador y el vendedor” (Cas. Civ., sentencia del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050).

Empero, como lo puso se presente el recurrente, “[e]n lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación”.

“(…) Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro (...)” (G. J. LXII P. 431)” (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)⁷ [Destaca el Despacho].

En otras palabras, como partes del contrato deben ser consideradas aquellas personas que han emitido las declaraciones de voluntad o realizado el comportamiento constitutivo del negocio y que son titulares de los intereses reglamentados por él; vincula a quienes lo suscribieron y a los herederos o causahabientes de quien en tal calidad actúo, ya que son consideradas “parte”. Y de ahí que *“como parte del contrato debe ser considerada no solo la persona que ha realizado los actos de declaración de voluntad, sino también sus herederos y causahabientes. Además, en el contrato concluido por medio de representante, es parte el representado o dominus negotii”*⁸

En el presente caso, se advierte que quien demanda, Betsabé Vargas Rodríguez, acreditó su calidad de propietaria y vendedora del inmueble, así

⁷ Cita traída a colación en la sentencia del 30 de noviembre de 2011, ya referenciada.

⁸ Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial Editorial Tecnos, Madrid, 1979, pp. 262 y ss; en el mismo sentido, R. SCOGNAMIGLIO, Teoría general del contrato, trad. esp. Fernando Hinesrosa, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1961, p.31.

como la calidad de comprador del señor Diego Roberto Martínez Zarate, así como la actuación de la sobrina y esposa, respectivamente, de Pilar Cristina Gaona Vargas, quien, en uso de un poder otorgado por la vendedora para firmar la escritura de compraventa del bien descrito, lo enajenó a su cónyuge, sin percibir ningún precio por tal acto jurídico. En tal sentido, la actora en calidad de propietaria y vendedora se encuentra legitimada para ejercer la presente acción.

Se afirmó dentro del proceso que la escritura que se tilda de simulada, en efecto lo fue, en la medida que, en uso del poder otorgado, Pilar Gaona Vargas transfirió en compraventa, en nombre de Betsabé Vargas, a Diego Martínez Zarate [su propio esposo] y éste constituyó hipoteca sobre el inmueble a favor de Construproyectos LTDA, cuyo representante legal es su tío [Juan Carlos Martínez Gacharna, sin que el adquirente hiciera el pago por valor de \$200'000.000,00 que allí se estableció; suma de dinero que, por ende, no fue entregado a la vendedora. En ese orden de ideas, la defensa que en tal sentido invocara el demandado Diego Roberto Martínez, está llamada al fracaso.

3.3. Legitimación en la causa por pasiva.

Aunque el fundamento de la excepción no ataca directamente este presupuesto procesal, haciendo énfasis en que los actos aquí demandados no fueron simulados y la demandante sabía de los hechos, se pone de presente, de una parte, que en tratándose de la acción de simulación, el litisconsorcio por pasiva se debe conformar con las personas que efectuaron o celebraron el negocio jurídico “*simulado*”, en este caso, el comprador del inmueble y el acreedor hipotecario, esto es, Diego Martínez y la sociedad Construproyectos LTDA, respectivamente, así como Pilar Gaona Vargas, quien valiéndose del pluricitado poder otorgado por Betsabe Vargas Rodríguez, traspasó el inmueble a su esposo a través de una escritura pública que se registró en el respectivo folio de matrícula del inmueble, con el único ánimo de integrarlo a su patrimonio familiar, como así se indicó en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte rendido por las

personas que conforman el extremo pasivo de la acción, precisando que el bien pasaría a formar parte de la sociedad conyugal conformada por Pilar Gaona y Diego Martínez. Así las cosas, la excepción formulada en tal sentido también está llamada al fracaso.

3.4. Prueba de la existencia de la simulación.

Ha sido amplia la doctrina y jurisprudencia en torno a la libertad probatoria que existe en relación con la simulación, la cual tiene su razón de ser en su propia naturaleza -los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración-, haciéndose énfasis por parte de éstas en la prueba indiciaria como la más idónea, si se tiene en cuenta que en la concertación de un acto simulado, las partes hacen uso de una cautela extrema para evitar que el ardid, la apariencia engañosa sea detectada por terceros, haciendo gala de la astucia y los artificios que sean necesarios para dar la apariencia de real a lo que no lo es. Así nuestro máximo Tribunal de Justicia al referirse a esta prueba en concreto ha precisado:

“[G]eneralmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazos de su insinceridad. De suerte que enseño, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. Es entonces explicable que desde antaño, la doctrina haya expresado que el que celebra un acto simulado rehuye el rastro que lo denuncie; y lo rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le siguieran. Ante esta situación, la prueba de la simulación se torna tortuosa, por la índole de la reserva en que se han colocado las partes, lo que explica que quien combate el acto fingido en determinadas circunstancias, sólo pueda acudir a los indicios”.

“La prueba indiciaria es el medio probatorio indirecto por excelencia, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. El art. 250 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que para atribuir eficacia probatoria a los indicios estos deben apreciarse “en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, además de su relación con las otras pruebas que obren en el

*proceso". La gravedad es el requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia, y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia todos los hechos indicativos."*⁹(subrayado fuera del texto)

Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc, como así lo puntualizó la citada Corporación.¹⁰

Así las cosas, los indicios, dirigidos a descubrir el hecho que se controvierte y persuaden de la existencia del mismo, deben tener la fuerza deductiva suficiente para soportar la decisión u obtener la inferencia y, por ello, corresponde al juzgador analizar en conjunto los mismos para establecer si el negocio jurídico celebrado entre las partes fue aparente o real, para, a partir de allí, derivar las consecuencias jurídicas a que haya lugar. No sin razón la ya citada Corporación ha sido reiterativa en afirmar que el sentenciador está llamado por ley a formar su íntima convicción, la cual prevalece mientras no se demuestre que contraría los dictados del sentido común o desconoce el cumplimiento de elementales leyes de la naturaleza.

Precisado lo anterior, se torna necesario examinar el acervo probatorio que reposa en el proceso a fin de dilucidar si en el caso bajo estudio el contrato celebrado fue ficticio, esto es, si con su celebración no se pretendía dar en venta al señor Diego Martínez el inmueble de propiedad de la demandante

⁹ Sentencia del 26 de marzo de 1.985

¹⁰ CSJ, Cas. Civil, sentencia del 14 de julio de 1975

Betsabé Vargas Rodríguez, sino de simular la misma con el único fin de trasladar al patrimonio de los esposos Martínez Gaona el inmueble, sin que se haya recibido ni entregado suma de dinero alguna por tal concepto, lo que de suyo impone analizar de manera conjunta las pruebas, con énfasis en la prueba indiciaria.

3.4.1. La demandante Betsabé Vargas Rodríguez, con el fin de sustentar sus pretensiones, aportó los elementos probatorios que a continuación se relacionan de forma individual.

3.4.1.1. Documental:

- Copia de la escritura pública a través de la cual se protocolizó el negocio jurídico que se impugna de simulado, esto es, la N° 899 del 24 de abril de 2016 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, mediante la cual Pilar Cristina Gaona Vargas enajenó, en virtud del poder otorgado por Betsabé Vargas Rodríguez, el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-71224, a su cónyuge Diego Martínez Zarate, quien, en el mismo acto, constituyo hipoteca amplia y sin límite de cuantía a favor de Construproyectos LTDA.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble enajenado [50C-71224], donde consta la inscripción de la compraventa y del gravamen hipotecario en mención.

- Documento del 1º de marzo de 2016, mediante el cual, Betsabé Vargas Rodríguez, confiere poder especial, amplio y suficiente a Pilar Cristina Gaona Vargas, para que en su nombre *“firme la escritura de COMPRAVENTA sobre el siguiente inmueble: CASA DE HABITACION DE DOS (2) PISOS, ubicada en la CL 79 B 69R 45 de la ciudad de Bogotá [...]*”

3.4.1.2. Interrogatorios de parte.

- Se recepcionó el interrogatorio de parte de Betsabé Vargas Rodríguez, quien enfatizó que le había dicho a su sobrina [Pilar Gaona] que vendiera la casa y le entregara el dinero; ella no le dijo nada del negocio jurídico que había hecho, ni mucho menos le envió el dinero. Aceptó que le permitió a su hermana Rosario Vargas vivir con su familia en el inmueble, sin pagar arriendo, pero no se lo regaló¹¹, además, que envió dinero para que se efectuará remodelación, aunque no para pagar los impuestos; asimismo, que autorizó a Sergio Augusto Herrera Vargas para que en el predio trabajara en un taller¹². Refirió la interrogada la difícil situación económica por la que atravieza, su deteriorado estado de salud, que conllevó a que estuviera hospitalizada y a la necesidad de vender la casa para obtener algunos recursos.

- Pilar Cristina Gaona Vargas en su interrogatorio de parte afirmó que (i) su tía Betsabé compró la casa objeto del litigio y se la dio hace más de 40 años a su señora madre, Rosario Vargas, para que viviera allí con su familia; (ii) en vida de su progenitora, la demandante le dijo que le iba dar un poder para que pasará la casa a su nombre, sin embargo, nunca se hizo, razón por la que, cuando ella murió, le dijo que se lo iba a dar a ella con el mismo fin y; (iii) con fundamento en ese poder, pasó su casa al grupo familiar, pues por estar reportada por unas deudas no podía quedar a su nombre¹³, toda vez que su tía le dijo que la idea era legalizar la casa en nombre de ella y vender la casa cuando quisieran, por lo que no se acordó ningún precio, así vendió al esposo y no recibió *“ninguna suma de dinero (...) fue un traspaso”*¹⁴.

Sobre las razones por las cuáles, en vez de un poder su tía no le otorgó la escritura de compraventa directamente, explicó que fue por una cuestión de tiempo, ya que la señora Betsabé debía viajar de nuevo a Estados Unidos, donde reside, además, no tenían los recursos para pagar lo respectivo a derechos notariales y otros gastos. Refirió que se constituyó una hipoteca por un préstamo que le hicieron a ella y a su esposo, cuya suma recibieron

¹¹35:57 audiencia del 23 de octubre de 2020.

¹² 43:05 *ibídem*.

¹³ Cfr *Mínuto 1:12:14 ibídem*.

¹⁴ *Mín.1:23:08 al mín. 1:27:34 ídem*.

en varios pagos, y de la cual no envió dineros a su tía Betsabé¹⁵. Por último, a minuto 1:37:10 de la audiencia reiteró que *“no hubo venta, fue un traspaso”*

Diego Martínez Zarate, sostuvo, en lo fundamental, la misma versión que su esposa Pilar Gaona, adicionando que ésta *“legalizó ese bien inmueble a nombre de nosotros, asesorados por un notario, a nombre mio porque Pilar tenía problemas en datacrédito”*, siendo evasivo al ser preguntado porqué no devuelve el inmueble a la señora Betsabé [Min.1:52:48], refiriendo que *“no se vendió a un tercero, sino a nosotros mismos”*¹⁶. Indicó, que asumió los costos del levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre bien y que los dineros que recibió por el préstamo que se menciona en la escritura 899 del 25 de abril de 2016, fueron obtenidos para adquirir otro inmueble en Cajicá¹⁷, a Construproyectos, cuyo gerente es su tío [min. 1:59:00].

Juan Carlos Martínez Gacharna, representante legal de la sociedad demandada Construproyectos LTDA, afirmó que, en efecto, es tío de Diego Martínez y que éste le comentó que necesitaba un préstamo para concretar la negociación de una herencia de la familia de Pilar; *“yo tuve que ver con la casa cuando me contaron que le habían dado poder para la venta, y que prácticamente se iba a legalizar una herencia”*, que a su sobrino le prestó el dinero para adquirir un inmueble en Cajicá [Min.2:10:58], pero requería de una mejor garantía, por lo que se le otorgó a su favor hipoteca sobre el predio, el cual no podía quedar a nombre de Pilar Gaona por tener ella unos problemas por deudas. Admitió que estuvo presente en la notaría donde se suscribió la escritura pública y que no le dijo al notario que se trataba de un “regalo”; asimismo, que el dinero lo entregó con antelación, en marzo, y más adelante indicó que *“el desembolso se dio gradualmente, a medida que Diego me iba solicitando los dineros”*¹⁸

3.4.1.3. Prueba testimonial

¹⁵ Cfr. Min. 1.35.40

¹⁶ Cfr. 1:57:49

¹⁷ Minuto 14:50 audio II audiencia del 23 de octubre de 2020.

¹⁸ Cfr. Min. 2:41:20

- Sergio Augusto Herrera quien informó ser sobrino de la demandante y primo de la demandada Pilar Gaona Vargas, indicó que tuvo en el inmueble un taller por espacio de dos años, en 2018 y 2019, para lo cual pidió permiso a Betsabe y Pilar, pero luego del “inconveniente”, le prohibieron ingresar a la casa, esto es, cuando Pilar se caso con Diego Martínez y la casa apareció a nombre de él, el cual, aclaró, nunca ha vivido ahí. Expresó saber de los problemas económicos de la demandante y que el inmueble se lo dejó a Rosario Vargas para que viviera allí con su familia, no conocer a Juan Carlos Martínez o la sociedad que el representa, y que la demandante le otorgó un poder a su prima Pilar Vargas para que vendiera el inmueble y le enviará el dinero¹⁹

- Abigail Vargas, por su parte, refirió que el inmueble objeto del proceso es de propiedad de su hermana Betsabé, quien se lo dio a su otra hermana Rosario Vargas *“para que viviera ahí mientras conseguían su propia casa (...) ese fue el compromiso, que lo ocupara y pagara impuestos y servicios”*²⁰; que Betsabé le dio un poder a la sobrina Pilar Vargas para vender el inmueble ya que se le facilitaba más así, toda vez que vivía en Estados Unidos²¹, y le mandará la mitad de la plata.

Relató que Betsabé le dijo a Rosario, cuando estaba viva, que le regalaba el inmueble, pero nunca se llevó a cabo nada y, cuando falleció esta última, la demandante necesitaba el dinero y quiso venderla ya que no tenía recursos en ese momento²². Agregó que ella también vive en una casa de su hermana Betsabé, desde 1984, *“tenemos un trato, no de notaría, (...) ella ha permitido que nosotros vivamos aquí para mantenerla, pagar impuestos (...)”*

- Yerson Gaona Vargas, manifestó que tenía entendido que el inmueble era de ellos, esto es, de su hermana Pilar Gaona Vargas y él, por lo que el negocio jurídico era simplemente para formalizar el traspaso, esto es, que quedará a nombre de ellos, *“no hubo ninguna compraventa , simplemente*

¹⁹ Minuto 19:16 audio II *ibídem*.

²⁰ Cfr minuto 1:27:38 audiencia del 22 de abril de 2021

²¹ Min. 31:47 *ídem*.

²² Minuto 38:49. *Ejusdem*.

una transferencia, de estar a nombre de él [se refiere a su cuñado Diego] y no de la tía”²³; desconoce las razones por las que no se llevó a cabo la compraventa directamente, pero supone que fue porque su tía Betsabé no tuvo el tiempo cuando estuvo en Colombia para hacerlo.

Señaló el declarante que independientemente de lo que pasara con el inmueble, éste iba a ser para su hermana Pilar y para él en igual proporción, y que si la demandante cambió de parecer debió haberlo informado con tiempo; además, dio cuenta que sus padres y ellos vivieron en el inmueble que era de su tía Betsabé Vargas, que sus progenitores pagaban los impuestos y ampliaron la casa con sus propios recursos.

- Bernardo Alonso Camacho, en calidad de vecino de Pilar Gaona Vargas, a quien conoce desde “pequeñita”, indicó que quienes han vivido en el inmueble fueron los padres de Pilar, y *“actualmente la señora Pilar y en estos momentos la muchacha del servicio, Margarita”*²⁴ que no conoce al señor Diego, lo distingue de vista, pero no ha vivido ahí.

3.4.2. A voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, misma línea que trae el artículo 167 del estatuto general del proceso, que en desarrollo del principio de la carga de la prueba señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y que el juez, de cara al artículo 174 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso

Efectuado el análisis conjunto de los elementos de persuasión que reposan en el plenario, referidos en el numeral que antecede, se advierte que éstos tienen la virtualidad jurídica suficiente para concluir que, en efecto, el contrato de compraventa aquí atacado, es absolutamente simulado, como lo afirma la parte demandante y lo admiten los contratantes.

²³ Cfr. Min. 1:10:50 *ib.*

²⁴ Cfr Min.1:43:16 audiencia del 22 de mayo de 2021

En cumplimiento de la carga procesal que le era exigible, Betsabé Vargas Rodríguez allegó pruebas que permiten evidenciar que su intención, así como lo evidencia su declaración de parte, los testimonios y el poder otorgado a Pilar Cristina Gaona Vargas, era vender el inmueble de su propiedad, no donarlo o transferirlo a título gratuito a su sobrina Pilar y, mucho menos al cónyuge de ésta, pues necesitaba del dinero para su propia subsistencia, el cual nunca recibió, enterándose luego de la reprochable actuación de su sobrina.

De igual forma se logró demostrar de manera fehaciente, porque así lo confesaron tanto la mencionada Pilar Gaona como el demandado Diego Martínez, que si bien es cierto se suscribió un contrato de compraventa de la casa en conflicto, instrumentalizada a través de la pluricitada escritura pública N° 0899 del 25 de abril de 2016, lo cierto del caso, es que la intención era, a través del poder que otorgó la propietaria, “*traspasar*” la propiedad a dicho demandado para integrarlo en el patrimonio familiar [sin que en realidad se hay materializado la venta, ni siquiera pagado el precio allí establecido], con la convicción que, al haber sido adquirido en vigencia de la sociedad conyugal que éste conformaba con Pilar Gaona, el inmueble pasaba a ésta.

En efecto, en el *sub judice* se cuenta con la confesión que en tal sentido efectuó la demandada Pilar Cristina Gaona Vargas, cuando admitió en su interrogatorio que (i) en realidad nunca no hubo una compraventa sino una simple transferencia del inmueble de propiedad de su tía Betsabé, (ii) que quien figura en el contrato como comprador, esto es, su cónyuge, no canceló ninguna suma de dinero por tal concepto, pues lo que se pretendió fue integrar al patrimonio familiar el bien que -afirma-, en algún momento su tía le quiso regalar a su progenitora. En similar sentido declaró su hermano Yerson Andrés Gaona cuando, entre otras, expresó que no hubo ninguna compraventa, sino que simplemente fue una forma de transferir el bien que, por igual, les pertenecería a ambos hermanos.

Lo anterior resulta suficiente para tener por acreditado el ánimo simulatorio que acompañó a los esposos Martínez Gaona y los motivó a suscribir al escritura pública N° 899 del 25 de abril de 2016, quienes vieron: primero, en la facultad que mediante poder le otorgó por la señora Betsabé a Pilar para vender el inmueble, segundo, en la avanzada edad y malas condiciones de salud de su tía y, tercero, en la residencia permanente de ésta en Estados Unidos, la oportunidad para apropiarse del bien raíz e integrarlo a su patrimonio familiar.

No obstante, con el testimonio rendido por la señora Abigail Vargas [solicitado como prueba por el demandado], se reconfirmó que, ciertamente, Betsabé le permitió a su también hermana Rosario Vargas vivir en el inmueble *“hasta que consiguiera su propia casa”*, como también se lo permitió a ella [a la declarante] quien todavía ocupa uno de los inmuebles de su propiedad, con la única contraprestación de pagar los impuestos y mantenerlo en buenas condiciones, aunque, agregó, *“yo a veces le doy a ella platica”*.

Relató la declarante que, después del fallecimiento de la señora Rosario [madre de Pilar y Yerson], y toda vez que su hermana Betsabé atravesaba por una difícil situación económica, decidió enajenar el predio para solventar con la venta sus necesidades, razón por la cual le otorgó el poder a su sobrina Pilar Gaona para que buscara un comprador, firmará en su nombre la respectiva escritura pública y le girara la mitad de la plata, toda vez que por su domicilio en Estados Unidos no podía hacerlo personalmente; versión que fue corroborada en lo ventral por el testigo Sergio Augusto Herrera.

En ese orden, no le cabe duda alguna a esta instancia judicial en el sentido que la verdadera intención de la demandante, como ésta misma lo reiteró en su interrogatorio, era que su sobrina Pilar Gaona, en quien confiaba, vendiera el inmueble de su propiedad y obtuviera unos dineros que la accionante necesitaba, pues, si su voluntad hubiera sido transferírselo, como aquella y su esposo lo afirman, le habría hecho de una vez la escritura pública y no le

habría otorgado un poder para su venta, ya que en esa época se encontraba en el país, donde permaneció por espacio de un mes.

En tal sentido, se destaca, la demandada Pilar Cristina Gaona Vargas no brindó una explicación clara respecto a las razones por las cuáles en vez de un poder no se le enajenó directamente el bien a ella y a su hermano Yerson Gaona, si es que en verdad lo que se pretendía era que dicho bien constituyera una formalización de una donación de su tía a sus sobrinos, como éstos afirma quiso hacerlo con su progenitora en vida de ésta; además, tampoco se demostró que éstos no pudieran asumir directamente la titularidad del bien, materializando la presunta voluntad de su tía.

En torno a este último punto podemos anotar que, si en gracia de discusión se admitiera que la voluntad de la señora Betsabé Vargas era enajenar la casa a quienes le sobrevivían como herederos de su hermana Rosario Vargas, a modo de donación, tampoco se cumplió su voluntad, en la medida en que el predio pasó a ser propiedad del señor Diego Martínez, y la hipoteca constituida sobre el mismo favoreció, en principio, a la adquisición de otro inmueble por parte de dicho demandado, como da cuenta el respectivo folio de matrícula N°176-144239 y los interrogatorios de parte rendidos por los demandados, sin embargo, se itera, su voluntad era vender el inmueble y obtener el valor. No es cierto, entonces, como lo sostuvieron los demandados, que la actora no les hizo la escritura de compraventa a su favor porque no tenía tiempo, pues ésta permaneció por espacio de un mes en Colombia, como de manera enfática lo manifestó en su interrogatorio de parte.

Adicional a lo ya referido, tampoco se demostró que Pilar Gaona y su esposo Diego Martínez contaran con la capacidad económica suficiente para adquirir el inmueble y, por el contrario, se afirmó durante todo el proceso que la primera tenía deudas para el momento en que se efectuó la supuesta compraventa, por lo que en uso de ese poder y efectuada la transferencia a su cónyuge, logró, de una parte, agregar un bien a la sociedad conyugal de manera gratuita y, de otra, afectar el mismo con un gravamen hipotecario

para adquirir otro inmueble en el municipio de Cajicá; empero, ni se pagó el precio establecido en la compraventa, ni se recibió el préstamo para pagar éste por el valor establecido en la escritura pública, como allí se dijo. Así, el indicio respecto al móvil fue comprobado en el *sub judice*.

No sobra advertir que en el proceso también quedó establecido que la demandante tiene varios inmuebles en el país, en los que ha dejado vivir a algunos miembros de su familia para colaborarles, pero ninguno ha sido transferido a éstos a pesar de habitarlos desde hace mucho tiempo [como el caso de la señora Abigail]. Asimismo, la necesidad para el momento en que se otorgó el poder a la señora Pilar Gaona Vargas, de vender el inmueble para usar el dinero para solventar las dificultades económicas de la demandante, por lo que la venta se encuentra justificada.

Desde esta óptica, puede admitirse, entonces, que dicha compraventa, resultó “*absolutamente simulada*” como lo alega la demandante, a lo cual se suma que en el *sub judice* se probó el vínculo entre los contratantes, la falta de recursos suficientes para adquirir el bien, el no pago del precio, así como los motivos claros para haber procedido a simular una compraventa que en realidad nunca existió. Además, pesa sobre la demandada Pilar Cristina Gaona Vargas la consecuencia procesal de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, de hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda relativos a ésta, por la falta de constestación a la misma.

De otro lado, no se puede predicar en el asunto que nos convoca que el poder otorgado fue para hacer cualquier tipo de negocio o que con el mismo se le haya reconocido la calidad de poseedora a la demandada Pilar Gaona, mucho menos que a través del presente proceso se le pretenda adjudicar esa calidad al señor Sergio Augusto Herrera, pues son cuestiones que resultan irrelevantes frente a los negocios jurídicos que se pretende se declaren simulados, por lo que cualquier prueba tendiente a demostrar actos posesorios resulta inane a la discusión que aquí se plantea.

3.4.3. En el *sub examine* se acreditó, además de lo ya acotado que, (i) entre Diego Roberto Martínez y el representante legal de Contraproyectos, Juan Carlos Martínez, existe una relación familiar [sobrino-tío]; (ii) los préstamos efectuados por dicha sociedad al mencionado demandado, no fueron para la adquisición del inmueble encartado en el presente asunto, como se afirmó en el respectivo instrumento público, lo cual se verifica con la documental aportada y de la declaración de los demandados, pues dichos dineros se destinaron para adquirir un inmueble en Cajicá; (iii) el señor Juan Carlos Martínez, admitió que sabía que el inmueble objeto de la compraventa era para *“legalizar una herencia”* que le correspondía a la esposa de su sobrino Pilar Gaona; (iv) necesitaba de una garantía suficiente para los diferentes préstamos que había efectuado a su sobrino, y como el inmueble ubicado en Cajicá ya estaba hipotecado a una entidad financiera, la misma no era suficiente, por lo que optaron por constituir el gravamen sobre el inmueble objeto de discusión.

Bajo esas premisas, Construproyectos LTDA, a través de su representante legal, era conocedor de los pormenores del negocio y aun así consintió en su celebración, sin que dentro del término procesal concedido se haya opuesto a la prosperidad de las pretensiones, lo que de suyo conlleva a presumir ciertos los hechos que en torno a tal situación se expusieron por la parte accionante en la demanda, como así lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, razón por la cual al declararse la simulación absoluta del negocio jurídico mediante el cual se enajenó el inmueble al constituyente del gravamen. Bajo otra óptica, debe establecerse, también, que por razones de equidad y dado el efecto que se pretende consolidar a través de la presente acción, esto es, regresar las cosas al estado en que se encontraban antes del mencionado acto jurídico, resulta claro que al ser simulada la compraventa [ineficacia], también debe dejarse sin efecto el gravamen constituido a favor de dicha sociedad.

En ese orden de ideas, al verificarse en el presente asunto los presupuestos axiológicos de la acción de simulación, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar; sin embargo, como se formularon excepciones de

mérito, se analizará si alguna de ellas tiene la vocación de enervar las mismas.

4. Análisis de las excepciones

4.1. Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

4.1.1. La cual fue ya estudiada en precedencia como presupuesto de la acción, y bajo esos parámetros es claro que las excepciones direccionadas en tal sentido están llamadas al fracaso, como *ab initio* se anticipó, dada la legitimación en la causa por activa que ostenta Betsabé Vargas como propietaria y vendedora [a través de apoderada especial] del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-71224; así como por pasiva de Diego Roberto Martínez y Construproyectos LTDA, como comprador y acreedora hipotecaria, respectivamente, y de Pilar Cristina Gaona Vargas en condición de apoderada de la vendedora.

4.2. Mala fe de la demandante y ausencia de acreditación de la simulación.

4.2.1. Esta excepción perentoria tiene su sustento en que la demandante era conocedora del negocio jurídico y consintió en el mismo, lo cual, desde ya se advierte, nunca se acreditó y, antes bien, se desvirtuó en el plenario.

4.2.2. El artículo 83 de la Constitución Nacional establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De lo cual se desprende que la buena fe se presume, por lo que debe probarse por quien lo alega, que se actuó de mala fe; presunción que el Código Civil en el artículo 769 reafirma al decir *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*.

Y en relación con la buena fe exenta de culpa, el artículo 835 de la obra comercial señala, que: *“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa.*

Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debido conocer determinado hecho, deberá probarlo” Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que:

“[L]a expresión “buena fe” indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, emplear con los demás una conducta leal.(...) Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre”²⁵.

La situación fáctica puesta de presente en el caso que nos convoca, no permite avizorar que la demandante haya actuado de mala fe, de una parte, porque la buena fe se presume, y quien la alegó no cumplió con la carga procesal de desvirtuarla y, de otra, porque evidente emerge que aquella está haciendo valer el derecho que le asiste de accionar frente a la actuación de su consanguínea, así como de los demás demandados. Por el contrario, se evidenció que la demandada Pilar Gaona Vargas, en uso de un poder que únicamente la facultaba para firmar una escritura pública de compraventa, escrituró el bien a su esposo, quien no pagó el precio, constituyó una hipoteca afirmando que garantizaba un préstamo para adquirir el propio bien, cuando lo cierto era que lo hacía para obtener dineros y adquirir otro bien diferente, resultando simulado el acto de compraventa.

5. Para concluir, de las pruebas recaudadas emerge, como ya se manifestó, que en el *sub judice* se acreditaron los elementos de la simulación [(i) existencia del contrato ficto, (ii) legitimación en la demandante para proponer la acción y la de los demandados para soportarlas, (iii) pruebas que lleva al convencimiento sobre la ficción, a lo cual se suma, el fracaso de las excepciones propuestas. Resta dilucidar el asunto atinente a las restituciones a que hay lugar, incluyendo los frutos deprecados por el extremo activo.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 23 de 1.958.

6. Sobre los frutos impetrados.

Por efecto de las declaraciones de simulación absoluta que se ha realizado, resulta procedente el estudio atinente a la restitución de las cosas a su estado inicial y, aunque para efectos de la simulación no hay una regulación específica, se deben aplicar los parámetros que se adoptan para los casos en que se declara la prosperidad de otras formas de ineficacia del contrato, como así lo ha estimado la jurisprudencia²⁶, la cual, en un pronunciamiento indicó:

“La ley no ha reglamentado expresamente las consecuencias que deben desprenderse en el evento que haya de imponérsele al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño (...) pero se comprende fácilmente que la solución que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatoria y rescisoria, no solo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (art. 8º Ley 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien corresponde²⁷”.

A este punto, debe aclararse que, si bien es cierto dentro de la pretensión se indicó que correspondía a perjuicios, es claro que la naturaleza de los cánones de arrendamiento deprecados, se refieren a frutos civiles que produce el bien inmueble, los cuales, se itera, están comprendidos dentro las restituciones mutuas; ordenamiento que debe hacerse, incluso de oficio por el juzgador, por hacer parte del tema objeto de decisión y sobre el que debe mediar pronunciamiento.

Así las cosas, razones de justicia y equidad imponen que los demandados Diego Roberto Martínez Zárate y Pilar Cristina Gaona paguen a favor de la demandante los frutos civiles que el inmueble hubiese podido producir y que su dueña hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo el bien en su poder. Lo anterior, teniendo en cuenta que el

²⁶ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC5235-2018. 4 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

²⁷ G.J.LXIII, PÁG.658. sente. Cas. Sust. 12 de diciembre de 2000. Exp.5225.

inmueble, no obstante la legalización de la transferencia, en realidad estuvo y continuó bajo la esfera de los precitados esposos Martínez Gaona.

6.2. En el *sub judice*, como se indicó en el acápite de los antecedentes, la parte demandante pretende que se reconozca a su favor el pago del valor de los frutos civiles del inmueble, desde el mismo momento de efectuado el negocio jurídico objeto de simulación, esto es, desde el 25 de abril de 2016, y hasta el momento de la entrega del inmueble, para cuyo efecto, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, el cual prevé que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana [aplicable en lo pertinente], no puede superar el 1% del valor comercial del bien inmueble, y el artículo 20, que señala que el reajuste del canon de arrendamiento se realizará cada 12 meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio y *“el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley”*.

Así las cosas y de cara a las disposiciones legales en cita, se tendrá en cuenta el avalúo catastral del inmueble para el año 2016, esto es, \$197'622.000,00 y se incrementará anualmente, para obtener los frutos civiles que hasta la fecha más próxima a esta sentencia, pudo producir el mismo.

Anualidad	CANON MENSUAL	MESES	INCREMENTO	TOTAL
25/04/2016 25/04/2017	\$1'976.220,00	12		\$23'714.640,00
25/04/2017 25/04/2018	\$2'089.852,65	12	5.75%	\$ 25'078.231,8
25/04/2018 25/04/2019	\$2'175.327,62	12	4,09%	\$ 26'103.931,48
25/04/2019 25/04/2020	\$2'244.503,03	12	3,18%	\$ 26'934.036,45
25/04/2020 25/04/2021	\$2,329,794.14	12	3.8%	\$27'957.297,74
TOTAL	\$ 129'788.369,47			

Ahora bien, toda vez que resulta procedente reajustar o indexar las sumas referidas, se actualizará [traerá a valor presente] las sumas enunciadas con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Banco de la República²⁸, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Vp = \frac{Vh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Vp: Corresponde al valor presente

Vh: Es el valor histórico o inicial

En ese orden de ideas, los referidos demandados deberán reconocer la suma de \$129'788,369.47, a la demandante por concepto de frutos civiles, desde 25 de abril de 2016 al 25 de abril de 2021; suma que se actualizará a la fecha de entrega del inmueble aplicando la fórmula aquí enunciada.

6.3. En ese orden, y como se desprende de lo anotado en precedencia, se hace necesario ordenar la restitución del inmueble a su propietaria, conforme fue solicitado en la demanda, con el reconocimiento del valor de los frutos civiles en los términos del artículo 964 del estatuto civil.

De igual forma, se ordenará al Notario Diecinueve de esta ciudad, que tome nota de la presente decisión al margen de la escritura pública N° 899 del 25 de abril de 2016 y la cancelación de las anotaciones número 003 y 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-71224, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

7. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas al extremo demandado por ser la parte vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente por secretaría.

²⁸ Véase <http://www.banrep.gov.co/> Consulta realizada el 18 de febrero de 2013, a las 18:30 P.M.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito tituladas *“mala fe”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “ausencia de acreditación de la simulación”*, planteadas por el demandado Diego Roberto Martínez Zarate dentro del presente proceso adelantado en su contra por parte Betsabé Vargas Rodríguez, por las razones consignadas en la parte motiva de la esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 899 del 25 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, celebrado por Pilar Cristina Gaona en representación de la propietaria Betsabé Vargas Rodríguez, como vendedora, y Diego Roberto Martínez Zarate como comprador, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-71224, así como la hipoteca constituida por este último con Construproyectos LTDA, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

PARÁGRAFO: ORDENAR que se tome nota de la presente decisión al margen de la precitada escritura pública [N° 899 del 25 de abril de 2016], otorgada en la Notaría 19 de esta ciudad. Por secretaría ofíciase a la entidad en mención.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las anotaciones número 003 y 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-71224, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR, en consecuencia, a los demandados Diego Roberto Martínez Zarate y Pilar Cristina Gaona Vargas, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a la demandante Betsabé Vargas Gaona el inmueble antes referido y objeto de la presente acción, so pena de hacerse uso de la fuerza pública si fuere necesario.

QUINTO: CONDENAR a los demandados Diego Roberto Martínez Zarate y Pilar Cristina Gaona, a pagar a Betsabé Vargas Rodríguez la suma de \$114'941,186.71, por concepto de frutos civiles, desde 25 de julio de 2016 al 30 de abril de 2021; suma que deberá ser actualizada a la fecha de entrega real del inmueble, aplicando para ello la fórmula aquí utilizada.

PARÁGRAFO. ADVERTIR que, si la condena aquí impuesta no se cancela dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a las sumas reconocidas se les deben aplicar réditos moratorios civiles mensuales, que se generen a partir del vencimiento de dicho término.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme lo prevé el artículo 366 del estatuto general del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 3
e-mail ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 282 00 43

OFICIO No.0324

Bogotá D. C., 23 de Febrero 2021

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No. 110013103012 2018 00692 00 de ARGELIO RODRIGUEZ BOHADA C.C. 19473944 CONTRA EDWIN FERNANDO GUERRERO CASTRO 80.036.777

Comunico a usted que este despacho judicial mediante providencia calendada cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispuso: "...Obren las comunicaciones de los folios 9 y 20 del cuaderno 2 en respuesta a oficios librados en este asunto. En conocimiento..." No se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad a folio 22 del Cd 2 por cuanto con antelación obra medida en igual sentido por cuenta del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá"

Lo anterior, para que obre en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120190037400 DE MARGARITA DEL CARMEN CASTRO MORENO C.C. 41.595.311 CONTRA EDWIN FERNANDO CASTRO C.C. 80.036.777**

Cordialmente;

MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
Secretaria

Firmado Por:

MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679ccc496acbd525b0410157553e3b582485fafa7c0411285e31a9566ecb018a

Documento generado en 27/02/2021 07:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190037400

En atención al informe secretarial, se agrega a autos lo informado por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta urbe, respecto a las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 16 de julio de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-374

gado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 23/03/2021 3:47 PM

☐ Marca para seguimiento.

J jose de la cruz montana <o.p.
t.ltda.abogados@gmail.com>

Mar 23/03/2021 11:41 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Petic y poder. 23.03.2021..pdf

762 KB



Cordial saludo. Allego poder y peticion. Atte Jose Montaña P.

Señor:
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Email: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: Ordinario R.C.E.: 1100131030 11 2019 00375 00
de: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS Vs. AYDEEE PATRICIA GIANINE.
Asunto: Peticiones.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.218.968 de Ibagué, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 62.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante en el proceso al inicio referido, según poder que aquí adjunto; respetuosamente solicito:

- 1.- Se me reconozca como apoderado de la demandante en los términos del poder allegado con este escrito.
- 2.- Se tenga por aceptada la póliza judicial vista a folio 64 del c.o. y se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio No 50C-742169 de la O.R.I.P. de Bogota Zona Centro. Ruego se ordene oficiar a dicha entidad y se comunique la orden judicial por los medios electrónicos institucionales o en su defecto se haga entrega física del mismo al interesado, para lo cual ruego se notifique la fecha día y hora para reclamar el documento.
- 3.- Se me indique el link para efectos de consultar el proceso digitalmente.

Notificaciones:

El suscrito apoderado es: o.p.t.ltda.abogados@gmail.com Tel 3108597328.

La poderdante: yolivv64@gmail.com

Anexo: Poder conferido en documento formato P.D.F.

Del Señor Juez, atentamente.



JOSE DE LA CRUZ MONTANA PERDOMO.
C.C. No. 14.218.968 de Ibagué.
T.P. No 62.684 del C.S.J.
Email: o.p.t.ltda.abogados@gmail.com

Señor:
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Email: **ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

Ref: **Asunto: PODER.**

Ordinario R.C.E.: 1100131030 11 2019 00375 00

de: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS Vs. AYDEEE PATRICIA GIANINE.

YOLANDA VELASQUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado como aparece al pie de mi firma, a Usted respetuosamente:

MANIFIESTO

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.218.968 de Ibagué, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 62.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se constituya en mi apoderado en el proceso al inicio referido.

Para efectos del artículo 5º del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, el correo electrónico de mi apoderado es: **o.p.t.ltda.abogados@gmail.com** Tel **3108597328** y el de la suscrito poderdante: **yolivv64@gmail.com**

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para adelantar todas las gestiones inherentes al mandato conferido, según lo dispuesto por el artículo 72 y s.s. del C.G. del Proceso.

Solicito se le reconozca personería para actuar acorde con el presente poder.

Atentamente,


YOLANDA VELASQUEZ VARGAS
C.C. No 51747858
Email: **yolivv64@gmail.com**

Acepto el poder.


JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.
C.C. No. 14.218.968 de Ibagué.
T.P. No 62.684 del C.S.J.
Email: **o.p.t.ltda.abogados@gmail.com**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190037500

En atención a la documental allegada, se reconoce personería para actuar al abogado José de la Cruz Montaña Perdomo, como representante judicial de la demandante, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado tres de febrero, esto es, correr el traslado de que trata el artículo 370 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001310301120190052400
Clase: Declarativo Especial de Pertenencia.
Demandantes: Virginia Aguillón Saavedra.
Demandados: Jorge Luis García Pulido y personas indeterminadas.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de febrero de 2020, y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, acreditara (i) el registro de la medida cautelar sobre el bien objeto de litigio, y (ii) la tramitación de los oficios dirigidos a las diferentes entidades.
2. Vencido el término aludido, dicho extremo procesal no ha cumplido con la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
[Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo especial de pertenencia **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el folio No. 50S-40352533. Téngase en cuenta que la medida no se materializó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO <u>No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2019-524
--

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Jue 25/03/2021 11:57 AM

A

areaoperativaembargos <are
aoperativaembargos@banco
agrario.gov.co>

Jue 25/03/2021 11:42 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



91111100684954.PDF

67 KB



Buen día.

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, ante la imposibilidad de poder enviar el físico debido a los protocolos por la crisis sanitaria, estamos remitiendo copia de la comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020, confirmando que la misma se estará enviando físicamente tan pronto los despachos habiliten el recibo de correspondencia.

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

Las comunicaciones de embargos, desembargos congelamiento y descongelamiento pueden ser remitidas desde un correo institucional a la dirección notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

**Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 4, TORRE CENTRO
COMPLEJO VIRREY
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ccadena. / cadena courier

12 MAR 2020

RECIBIDO

Bogotá D.C., CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO CIRCULAR No. 0248

Señor
GERENTE
BANCO
Ciudad

Agrario

REF: Ejecutivo No. 2020-040
DE: INDEPENDENCE WATER AND MINING S.A.S Nit. No. 900.497.730-6
CONTRA: PROMOTORA LA GIRA I S.A.S Nit. No. 900.619.904-6

Comunico a Uds., que por auto del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero posea(n) el (los) demandado(s) PROMOTORA LA GIRA I S.A.S identificada como aparece en la referencia en esa Entidad.

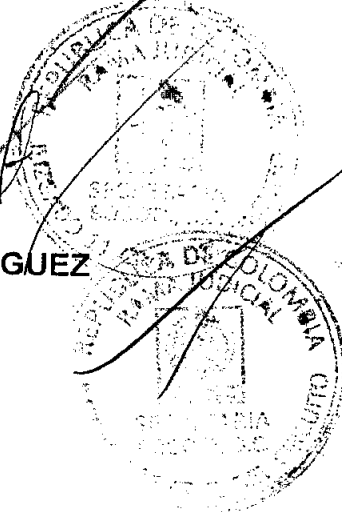
La medida se limita a la suma de \$1.290.449.196

Sírvase proceder de conformidad, poniendo a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia y acusar recibo del presente.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario

L.S



**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C, 13 de Marzo de 2020

**AOCE-2020-0017126
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN**

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 0248 N° RAD O PROCESO 2020040

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Rodrigo Ortiz R.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200004000

De conformidad con lo solicitado en el escrito presentado por el apoderado actor, quien tiene la facultad expresa de recibir, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de Indepedeece Water and Mining S.A.S., contra Promotora La Gira I S.A.S., por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Oficiese** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Parágrafo: Una vez verificado lo anterior, en caso haberse puesto a disposición del Despacho dineros embargados propiedad de la **demandada**, hágasele la devolución de los mismos.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-040



Outlook



Buscar

Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Favoritos



Carpetas



Bandeja de... 22



Borradores 1



Elementos envi...



Pospuesto



Elementos elim...



Correo no de... 5



Archivo



Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva



Archivo local:J...



Grupos

Juz Civs del... 35

Auto Servicio 11

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

MEMORIAL CON SOLICITUD ENTREGA
FÍSICA DEMANDA, PUEBAS Y ANEXOS

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri...

Vie 12/03/2021 5:21 AM



Marca para seguimiento.



FABIO E. GIL H. <abogado

fabiogil@hotmail.com>



Jue 11/03/2021 5:47 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SOLICITUD ENTREGA FÍSICA ...

181 KB



Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF. PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA No.
11001310301120200026600

DEMANDANTE: DORA CECILIA ROJAS VALLEJO

DEMANDADOS: EVELIA RUSSI DE CRUZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Radico memorial solicitando entrega física de la demanda
con pruebas y anexos para el correspondiente trámite.

Mi celular es 3102154253.

Cordialmente,

FABIO E. GIL. H.

Apoderado Actor





O. C. Consultores

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF. PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA No. 11001310301120200026600

DEMANDANTE: DORA CECILIA ROJAS VALLEJO

DEMANDADOS: EVELIA RUSSI DE CRUZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA FÍSICA DEMANDA CON PRUEBAS Y ANEXOS

FABIO ERNESTO GIL HERNANDEZ, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito con todo respeto solicito al despacho:

Disponer la entrega al suscrito apoderado de la demanda física con pruebas y anexos, con el fin de presentar de nuevo la demanda rechazada por su señoría en auto calendado octubre 14 de 2020.

Lo anterior obedece señora Juez al hecho de que no cuento con los documentos originales con los cuales pueda volver a presentar la demanda en representación de DORA CECILIA ROJAS VALLEJO, por cuanto el escrito demandatorio fue presentado en físico y con anterioridad al inicio de la actual emergencia sanitaria.

Para el trámite a mi solicitud, ruego a usted señora Juez indicarme el sitio, funcionario y datos de contacto en donde puedo recoger la demanda física con pruebas y anexos; de no ser posible lo anterior, por favor que me sea enviada a la dirección **Avenida Jiménez No. 8A - 77, Pent-house, Bogotá D. C.**

Mi número de celular para su registro es el **3102154253**.

Agradezco de antemano señora Juez la ayuda que me pueda prestar a la presente.

De la señora Juez,

Cordialmente,

FABIO ERNESTO GIL HERNÁNDEZ

C. C. No. 79.697.400 de Bogotá D. C.

T. P. No. 187.075 del C. S. de J.

**Avenida Jiménez No. 8A - 77 Pent-house, Tel. (091) 2810363
Bogotá D. C. - Colombia**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200026600

En atención a la solicitud de devolución de documentos elevada por el apoderado actor, el mismo estése a lo resuelto en el numeral segundo del auto de 14 de octubre de 2020, toda vez que la demanda fue radicada virtualmente, sin que existan documentos físicos que deban ser entregados.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-266

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 24/03/2021 9:00 AM

AT

Abogada SANDRA TORRES <
abogadasandratorres@asejur
idicasst.org>

Mié 24/03/2021 8:33 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Asistente DIANA BONILLA <asistente@asejuridicasst.org>



SOLICITUD RETIRO DEMAND...

149 KB



Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURIDÍCAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org sandratorres@telmex.net.co [acjsas@telmex.net.c](mailto:acjsas@telmex.net.co)
[o asejuridica.st@gmail.com](mailto:asejuridica.st@gmail.com) sapatomen@hotmail.com



Señor

JUEZ ONCE (11º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA 2020-0299

Demandante: GLORIA LUCIA ABAUNZA LANGO

Demandados: INMOBILIARIA TREBOLIS S.A.S.

RETIRO DEMANDA

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, solicito a Usted muy respetuosamente se decrete el retiro de la demanda.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA

C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200029900

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora y conforme al artículo 92 del Código General del proceso, toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho, **AUTORIZA** el retiro de la demanda de la referencia, dejando las constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, es de advertir que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y los oficios comunicando el decreto de las medidas cautelares no fueron tramitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2020-299

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 24/03/2021 9:58 PM

JG

Julieth Garcés <juliethpaolag
arces7@gmail.com>

Mié 24/03/2021 9:29 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Julieth G



Cordialmente,

Julieth Paola Garcés Parra

Abogada de la Universidad de Cartagena

Lic. en Educación de la Universidad de San Buenaventura

Correo: juliethpaolagarces7@gmail.com

Cel: 3158346707

----- Forwarded message -----

De: **Julieth Garcés** <juliethpaolagarces7@gmail.com>

Date: mié, 24 mar 2021 a las 6:49

Subject: RENUNCIA AL PODER OTORGADO

To: INGENIERIA Y SOLUCIONES ELECTRICAS SAS INGESELEC SAS

<ingeselec@hotmail.com>, cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Julieth Garcés <juliethpaolagarces7@gmail.com>

Señor.

PEDRO VILLARREAL BELEÑO.

Atento saludo.

Referencia: Demanda radicada, con número de confirmación 71500 y secuencia 52084, en la que es demandante INGESELEC S.A.S y demandado SONACOL S.A.S, y el número del proceso es: . 11001400305520200063900

Por medio del presente escrito y en virtud de lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P. presento ante usted mi renuncia al poder por usted otorgado para adelantar proceso de cobro prejudicial y judicial (demanda ejecutiva) de la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$130.167.510), en razón de la retención de garantía de la obra objeto del contrato No. 20160304-SNC-993, celebrado entre SONACOL S.A.S e INGESELEC S.A.S.

Ello en virtud de que voy a asumir un empleo público y no puedo tener ninguna clase de vinculación o litigio a título particular.

Así mismo dejo constancia que la presente comunicación se hace con destino al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, porque pese a que ese Despacho remitió por competencia la demanda ejecutiva contra SONACOL S.A.S, a los juzgados civiles del circuito, a la fecha de hoy no se ha tenido conocimiento por ningún medio, del

juzgado del circuito que aprehendió el conocimiento del proceso.

Sin otro particular y agradeciendo su comprensión.

Cordialmente,

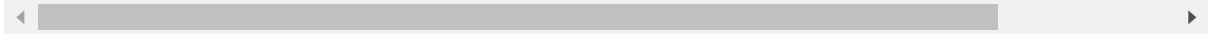
Julieth Paola Garcés Parra

Abogada de la Universidad de Cartagena

Lic. en Educación de la Universidad de San Buenaventura

Correo: juliethpaolagarces7@gmail.com

Cel: 3158346707



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200039000

En atención a la renuncia efectuada por la apoderada de la demandante, la misma estése a lo resuelto en auto de 27 de enero de la presente anualidad, a través del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 065, hoy 10 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-390